



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RES. EX. N° 4/ROL N° D-23-2015

Santiago, 24 SEP 2015

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Con fecha 10 de junio de 2015, se dictó por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente la Res. Ex. N° 1/Rol D-23-2015, dándose inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-23-2015, en contra de Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Constructora Noval Limitada, Constructora Brisas de Batuco S.A., Inversiones y Asesorías HyCS.A. e Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A. El cargo formulado en dicha resolución se refiere al fraccionamiento de proyectos, prohibido por el artículo 11 bis de la ley 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. En el Resuelto IV de la Res. Ex. N°1/Rol D-23-2015 se le otorgó el carácter de interesado al Condominio Los Cántaros de Batuco, Rut 56.032.780-3, representado por Juan Sergio Pizarro D'Alencon.

2. Con fecha 14 de julio de 2015, las sociedades sometidas al procedimiento sancionatorio Rol D-23-2015, acogándose al artículo 42 de la LO-SMA, presentaron en forma conjunta un programa de cumplimiento, pidiendo a la Superintendencia del Medio Ambiente tenerlo por aprobado.

3. Mediante Res. Ex. N°3/Rol D-23-2015 de 23 de julio de 2015, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado, suspendiendo de ese modo el procedimiento sancionatorio hasta el cumplimiento satisfactorio del programa o el incumplimiento de las condiciones estipuladas en él.



## I. Antecedentes del recurso interpuesto

4. El día 7 de agosto de 2015, Juan Sergio Pizarro D'Alencon, realizó una presentación en la cual solicita tener por interpuesto recurso de reposición o reconsideración en contra de la Res. Ex. N°3/ Rol D-23-2015, acoger las alegaciones por él planteadas, dejando sin efecto la resolución impugnada, y proceder con la continuación del proceso sancionatorio dirigido en contra de las empresas a las que se formuló cargos, aplicando el máximo de las multas establecidas por la Ley, así como revocar la Resolución de Calificación Ambiental N°180/2014 y ordenar que el proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco" se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

5. La presentación es firmada por Juan Sergio Pizarro D'Alencon, sin indicarse en el escrito que se realice en nombre y representación de un tercero. No obstante ello, al momento de invocar su calidad de parte en el procedimiento sancionatorio el recurrente se refiere al considerando IV de la Res. Ex. N°1/ Rol D-23-2015, en el cual se le dio el carácter de interesado al Condominio Cántaros de Batuco, representado por Juan Sergio Pizarro D'Alencon. Por lo anterior, debe entenderse que la presentación es realizada en nombre de dicho condominio, quien es, por lo demás, quien se encuentra legitimado para la interposición del recurso.

6. En su presentación Juan Sergio Pizarro D'Alencon señala que el programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°3/Rol D-23-2015 no cumpliría con los objetivos mínimos establecidos para los programas de cumplimiento "...toda vez que el sentido de la norma jurídica es que el infractor se retrotraiga a los hechos y pueda dar cumplimiento a la normativa ambiental...", agregando que al faltar los elementos básicos para su aprobación, no debió haber sido autorizado. En este mismo sentido, indica que "...la SMA está legitimando cada uno de los hechos constitutivos de infracción a la Ley, toda vez que las empresas están tratando de normalizar y operar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y Planta de Agua Potable, la cual fue autorizada por un proyecto que nunca debió haber sido aprobado dado que fue el origen del proyecto era un solo lote y el mismo fue fraccionado en 33 macrolotes, con el fin de eludir la evaluación ambiental del proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco"". Se concluye que se estaría legitimando la construcción de viviendas, las que habrían sido construidas sin respetar la legalidad vigente, es decir, sin ningún tipo de autorización y/o evaluación previa, lo que iría en contra del principio de igualdad ante la ley.

7. Al abordar los antecedentes de derecho del recurso, la denunciante señala que la Res. Ex. N°3/Rol D 23-2015 no habría respetado el artículo N°7 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el D.S. 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, invocando como fundamento que "[l]os infractores en caso alguno han cumplido con los contenidos mínimos de la norma, es decir no han señalado expresamente en el Programa, la descripción de los hechos, los actos u omisiones que incurrieron y por los cuales se les formularon cargos respectivos, tampoco se ha establecido claramente cuáles son las acciones y las metas, el sólo señalar que se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") no basta, hay que indicar cuál será la vía de ingreso, es decir una Declaración de Impacto Ambiental, como han tratado arteramente de someterse, o un Estudio de Impacto Ambiental lo que corresponde en derecho; no se ha establecido un programa de seguimiento ni menos el tipo de reporte y por último la información técnica y de costos estimados dado que para los infractores el cumplimiento de la normativa ambiental es un mero trámite".



8. La denunciante indica también que la aprobación del programa de cumplimiento sería un estímulo para el incumplimiento ya que las infractoras no habrían reconocido su infracción, sino que lo que habrían solicitado es una regularización sin ser sometidos al SEIA. Para ella la aprobación del programa implicaría una elusión de responsabilidad, lo que equivaldría a que los infractores queden sin sanción.

9. La denunciante aclara que en el proyecto Hacienda Batuco, aunque se realice por etapas, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo anterior basado en el inminente daño al patrimonio ecológico del sector. En este sentido, destaca la importancia ecológica del humedal Batuco, colindante al proyecto, lo que justificaría el ingreso de este último como Estudio de Impacto Ambiental.

10. Por otro lado, con fecha 11 de septiembre de 2015, Sebastián Abogabir Méndez, actuando en representación de Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A., realizó una presentación en la cual plantea una serie de consideraciones respecto del recurso de reposición presentado por Juan Sergio Pizarro D'Alencón, las cuales solicita al Superintendente del Medio Ambiente sean tenidas presentes, rechazándose en todas sus partes el recurso. El escrito se refiere, en primer lugar, a la inadmisibilidad del recurso de reposición, ello debido a que no existiría norma específica que contemple su admisibilidad en contra de la resolución que aprueba un programa de cumplimiento. Se señala además que la procedencia de dicho recurso no puede ser fundada en una aplicación supletoria de la ley 19.880 de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, ya que la resolución recurrida no es de aquellas que ponen fin al procedimiento o que produzcan indefensión. En segundo lugar, se destaca el cumplimiento por parte de las sociedades que presentaron el programa de cumplimiento, de todos los requisitos exigidos por el artículo 42 de la LO-SMA y 6 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, detallándose cada uno de los contenidos del programa y su adecuación a las exigencias legales. En específico se indica que no sería efectivo que el programa de cumplimiento no tendría acciones relacionadas con la Planta de Tratamiento de Agua Potable y de la Planta de tratamiento de Aguas Servidas y de las 214 viviendas sociales ubicadas en el Lote 18, en atención a que en la acción de ingresos al SEIA sí se incluirían los efectos de dichas partes del proyecto. Finalmente, al pronunciarse sobre la afirmación de la reclamante de que el programa de cumplimiento debiera exigir el ingreso al SEIA vía un Estudio de Impacto Ambiental, Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A. indica que dicha exigencia no se ajustaría a los cargos formulados ni al contenido del programa de cumplimiento.

11. A continuación se abordará la procedencia del recurso de reposición presentado por Juan Sergio Pizarro D'Alencón, en representación del Condominio los Cántaros de Batuco, en contra de la Res. Ex. N°3 /Rol D-23-2015, haciendo mención, en la medida en que sea pertinente y necesario, a las consideraciones planteadas por Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.

## II. Admisibilidad del recurso

10. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentado por Sergio Pizarro D'Alencón es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de esta Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. El artículo 15 de la Ley N°19.880, establece que todo acto administrativo es



impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. El artículo 59 de la misma ley agrega que el recurso de reposición se deberá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

10. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que "...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal..."<sup>1</sup> La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: "Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública..."<sup>2</sup>

11. Si se aplican los anteriores conceptos al presente caso, resulta claro que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que no puede ser calificada como un acto decisorio o terminal. En este sentido, el texto expreso del artículo 42 de la LO-SMA establece que "[a]probado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá". Esta suspensión, según se deduce del mismo texto del artículo, queda sujeta a la evaluación respecto del cumplimiento del programa de cumplimiento por parte por titular. En el caso en que el titular lo cumpla satisfactoriamente, el procedimiento sancionatorio terminará. En el caso opuesto, en que las acciones comprometidas no sean cumplidas en forma adecuada, el procedimiento sancionatorio se reiniciará, arriesgando el infractor el doble de la multa original.

10. En consecuencia, no existen dudas respecto a que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento –y, por lo tanto, la Res. Ex. N°3/Rol D-23-2015- es un acto trámite y no un acto decisorio o terminal. Por tanto, lo que corresponde es evaluar si respecto de ella se configuran las hipótesis que contempla la ley 19.880 para que dicho acto sea impugnable mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión.

11. En relación al primero de estos supuestos, no es efectivo que la resolución que se pronuncia favorablemente sobre la presentación de un programa de cumplimiento genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Muy por el contrario, las características propias del programa de cumplimiento como una vía alternativa del desarrollo del procedimiento, requiere que el procedimiento sancionatorio se mantenga vigente. Esto permite que el cumplimiento total de aquello comprometido en el programa de cumplimiento se logre

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que "...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



efectivamente, ya que sobre el infractor existirá la carga consistente en que, de no cumplir, el procedimiento sancionatorio se reactivará, incluso bajo la amenaza de que el monto de la multa a imponer se duplique. Esta es la razón por la cual el inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA señala que el "...procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original..." Sólo en el supuesto de que la infractora cumpla adecuadamente con el programa, y una vez que ello haya sido corroborado por la Superintendencia del Medio Ambiente, la ley señala que el procedimiento se dará por concluido. Para que esto último ocurra la Superintendencia debe dictar una resolución de término que así lo determine.

12. En definitiva, no es posible sostener que la aprobación del programa de cumplimiento impida la continuación del procedimiento, ya que este continúa vigente, sólo suspendiéndose su tramitación. Lo anterior se ve ratificado en el mismo texto de la Res. Ex. 3/ Rol D-23-2015, en su Resuelvo III, en la cual se decide "[s]uspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-23-2015, el cual **podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA**".

13. Respecto del segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N°19.880 para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, esto es, que el acto "...produzca indefensión", resulta claro que tampoco es un supuesto que pueda concurrir en el caso de las resoluciones que aprueban un programa de cumplimiento. Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Es decir, la parte pierde sus posibilidades de ejercer su defensa o -en el caso de la denunciante - exponer el contenido y los antecedentes de su denuncia. Según ello una resolución podrá causar indefensión si esta, directa o indirectamente, impide que una parte pueda plantear su pretensión en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

14. La resolución que se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de un programa de cumplimiento no puede causar indefensión, en la medida en que ella no rechaza el contenido de la defensa o de la denuncia, sino que se pronuncia sobre la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad de un programa de cumplimiento. Este programa tiene como fin el ser una vía alternativa de término del procedimiento sancionatorio, reflejando el interés legal en dar un incentivo efectivo al cumplimiento de la norma. La pretensión de la denunciante no es negada por esta resolución sino que, por el contrario, su fin es que el infractor pueda volver al cumplimiento de la norma y con ello revertir la situación denunciada.

15. En el caso de la denunciante en un procedimiento administrativo sancionatorio, el contenido de su pretensión es expresado en el escrito de su denuncia, la cual puede ser complementada con posterioridad, aportándose nuevos antecedentes o alegaciones. En específico, para el caso de Comunidad los Cántaros de Batuco, la denuncia fue recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 19 de julio de 2013, evaluándose su contenido y los antecedentes acompañados y ordenándose diligencias de prueba dirigidas a dar más luces sobre las supuestas infracciones. Con fecha 17 de octubre de 2013, se remitió a la denunciante el Ord. U.I.P.S. N°798, mediante el cual se le informó que se había iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones. Con fecha 24 de octubre de 2014, la denunciante realizó una nueva presentación, en la cual insistió en los hechos denunciados y aportó nuevos antecedentes vinculados con su denuncia. Ambas presentaciones realizadas por el Condominio los Cántaros de Batuco, así



como todos los antecedentes acompañados, fueron descritos y ponderados por la Superintendencia del Medio Ambiente en la Res. Ex. N°1/Rol D-23-2015, mediante la cual se formuló cargos a las sociedades participantes del hecho denunciado, en específico se hizo mención a ellos en los considerandos Ns°1 a 3 y 9. En el resuelve IV de dicha resolución, se decidió otorgar el carácter de interesado al Condominio los Cántaros de Batuco.

16. En definitiva, la pretensión de la denunciante ha podido ser expuesta en forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, así como una vez iniciado este, por lo que no cabe en ningún caso estimar que ella ha padecido indefensión. El hecho de que la autoridad haya acogido el programa de cumplimiento presentado por las personas jurídicas sometidas al procedimiento sancionatorio en ningún caso cambia esta circunstancia. Lo anterior debido a que, como se ha indicado previamente, el programa de cumplimiento es una de las vías posibles que la ley admite para el desarrollo del procedimiento sancionatorio. El programa de cumplimiento no constituye un rechazo a la denuncia sino que, por el contrario, exige para su aprobación que las acciones propuestas permitan el regreso al cumplimiento de la normativa ambiental, que es lo que en definitiva se busca con la LO-SMA .

17. Finalmente, la afirmación de que la aprobación de un programa de cumplimiento puede causar indefensión a la denunciante no puede ser acogida debido a que ella lleva implícito un rechazo al instrumento mismo del programa de cumplimiento. Ello en atención a que manifiesta una oposición a que dicho instrumento pueda satisfacer la pretensión sancionatoria de la denunciante. Y aunque pueda ser efectivo que en un determinado caso el interés de un denunciante no se conforme sólo con el regreso al cumplimiento de la norma por parte de la infractora, sino que sólo acepte la sanción como vía de término del procedimiento administrativo; lo cierto es que el instrumento del programa de cumplimiento goza de consagración legal y refleja el espíritu de la LO-SMA de dar incentivos al cumplimiento y contemplar salidas más favorables para la protección del medio ambiente así como menos gravosas para el infractor.

18. En razón de los argumentos antes desarrollados corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por Juan Sergio Pizarro D'Alencon, en representación del Condominio Los Cántaros de Batuco, por no cumplir este con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880.

19. Independientemente de la improcedencia del recurso, en los numerales siguientes se hará mención a los argumentos de fondo en él expuestos, de modo de verificar, aunque sea sólo de modo referencial, si ellos cuentan con un sustento legal que pueda afectar la validez de la Res. Ex. 3/Rol D-23-2015.

### **III. Análisis de los argumentos de fondo del recurso**

20. Respecto a los argumentos de fondo presentados por la denunciante, el primero de ellos se funda en que al programa de cumplimiento le faltaría cumplir con exigencias para su aprobación. Se manifiesta que la Superintendencia del Medio Ambiente estaría, con la aprobación del programa de cumplimiento, legitimando los hechos constitutivos de infracción "...toda vez que las empresas están tratando de normalizar y operar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y Planta de Agua Potable, la cual fue autorizada por un proyecto que nunca debió haber sido aprobado dado que fue el origen del proyecto era un solo lote y



el mismo fue fraccionado en 33 macrolotes, con el fin de eludir la evaluación ambiental del proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco". Finalmente, indica que se estaría legitimando la construcción de viviendas, las que habrían sido construidas sin respetar la legalidad vigente, es decir, sin ningún tipo de autorización y/o evaluación previa, lo que iría en contra del principio de igualdad ante la ley". En su escrito la denunciante complementa esta idea manifestando que la aprobación del programa de cumplimiento sería un estímulo para el incumplimiento, ya que las infractoras no habrían reconocido su infracción, sino que lo que habrían solicitado es una regularización sin ser sometidos al SEIA. Para ella la aprobación del programa implicaría una elusión de responsabilidad, lo que equivaldría a que los infractores queden sin sanción.

21. Sobre estas alegaciones es importante tener presente que el objetivo del programa de cumplimiento, tal como se señala en el artículo 42 de la LO-SMA, está dado por el cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental y, en específico, la normativa ambiental identificada como infringida en la formulación de cargos. En este sentido, lo que debe tenerse como referencia para su evaluación es el o los cargos contenidos en la formulación de cargos. En el caso del procedimiento sancionatorio D-23-2015, se trata de un solo cargo, el cual fue descrito en los siguientes términos:

"Fraccionamiento de un proyecto inmobiliario (Proyecto Hacienda Batuco), proyectado para ser ejecutado en un área de 131,6 has, en el sector de la Hacienda Las Mercedes, Batuco, comuna de Lampa. Este proyecto incluye los desarrollos inmobiliarios proyectados en el Estudio de Impacto Urbano "Proyecto Habitacional "Hacienda Batuco", presentado a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, así como una planta de tratamiento de agua potable y planta de tratamiento de aguas servidas que prestaría servicios al área urbanizada".

Adicionalmente, en el mismo cargo se describen 5 acciones específicas a través de las cuales se habría realizado el hecho infraccional.

22. En consecuencia, la infracción que debe ser tenida a la vista para efecto de evaluar el programa de cumplimiento es el fraccionamiento de un proyecto inmobiliario, eludiendo a través de este fraccionamiento el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 11 bis de la Ley 19.300. Frente a este incumplimiento la única vía posible de regreso al cumplimiento está dada por la presentación al organismo evaluador del proyecto no fraccionado y someterlo a evaluación de impacto ambiental.

23. El programa de cumplimiento presentado por las infractoras en conjunto propone justamente, en su acción N°1.4., la siguiente: "Sometimiento al SEIA por parte de Inversiones y Asesorías HyC S.A. del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco como un proyecto para ser ejecutado en un área de 131,6 hectáreas en el sector de la Hacienda Las Mercedes, Batuco, Comuna de Lampa. El proyecto que se someterá a evaluación ambiental incluirá los desarrollos inmobiliarios proyectados en el Estudio de Impacto Urbano "Proyecto Habitacional Hacienda Batuco" presentado a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana así como los efectos de un planta de agua potable y una planta de tratamiento de tratamiento de aguas servidas que prestarían servicios a dichos desarrollos, ambas plantas que cuentan con RCA N°180/2014. En la Evaluación ambiental se incluirá una descripción somera de las etapas del proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco incluyendo los efectos de la etapa del Lote 18, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada". En consecuencia, esta acción cumple con la obligación de no fraccionar el proyecto y someterlo en su



conjunto al SEIA, coincidiendo además la definición que se da del proyecto con aquella que se utilizó en la formulación de cargos.

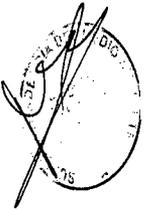
24. En definitiva, las acciones deducidas son adecuadas para revertir la situación inicial de incumplimiento y hacen que el Proyecto Hacienda Batuco deje de presentarse ante la autoridad de evaluación ambiental como un proyecto fraccionado y, en cambio, se evalúe como un solo proyecto.

25. Por las consideraciones anteriores las afirmaciones contenidas en el recurso, en el sentido de que las infractoras estarían buscando regularizar la planta de tratamiento de aguas así como las casas construidas, no tiene asidero ya que no son esas secciones parceladas las que se busca que cumplan con la legislación (lo cual no constituiría una corrección del fraccionamiento), sino que es el "Proyecto Hacienda Batuco" en su conjunto el que debe ser tramitado en conformidad a la legislación ambiental. El hecho de que con el programa de cumplimiento se busque corregir la tramitación ambiental de este proyecto -eliminando su fraccionamiento- es algo que, como se indicó más arriba, forma parte de la esencia de un programa de cumplimiento, esto es, que el infractor vuelva al cumplimiento de la normativa ambiental. Considerar, como lo hace la denunciante, que el revertir las infracciones a través de un programa al cumplimiento es un "...incentivo al incumplimiento..." es algo errado y diametralmente opuesto a los principios que inspiran la LO-SMA. Estos principios lo que pretenden fomentar es el cumplimiento de la normativa ambiental, justamente a través de mecanismos que prioricen el cumplimiento versus la imposición de sanciones.

26. La denunciante indica también en su recurso que la aprobación del programa implicaría una elusión de responsabilidad, lo que equivaldría a que los infractores queden sin sanción. Agrega que el programa de cumplimiento no cumpliría con el Artículo N° 7 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el D.S. 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente. Esto porque no se habría señalado la descripción de los hechos y los actos u omisiones que incurrieron. Tampoco habrían establecido señalado claramente las acciones y metas. Finalmente manifiesta que no se ha establecido un programa de seguimiento ni de reporte, ni la información técnica y costos estimados.

27. Las consideraciones anteriores tampoco se corresponden al contenido del programa de cumplimiento aprobado, esto debido a que en él se encuentra claramente especificado, en su primera página los "hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción", señalándose que estos corresponden a lo siguiente: "Fraccionamiento de un proyecto inmobiliario (Proyecto Hacienda Batuco) proyecto ejecutado en un área de 131,6 has en el sector de la Hacienda Las Mercedes, Batuco, comuna de Lampa". También se describe en el programa el plan de acciones y metas ya que se incluye una columna para cada una, describiéndose para ellas la meta correspondiente.

28. Otra alegación expuesta en el recurso dice relación con el hecho de que no se haya especificado en el programa de cumplimiento la vía de acceso por la cual se ingresaría el Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco. En este sentido se manifiesta que "...el sólo indicar que se someterán al SEIA no sería suficiente, ya que sería necesario indicar cuál será la vía de ingreso", agregándose una referencia al inminente daño al patrimonio ecológico del sector que conllevaría la construcción del proyecto, así como la importancia ecológica del humedal Batuco, colindante al proyecto, todo lo cual haría necesario que el proyecto ingresara como Estudio de Impacto Ambiental.



29. El argumento descrito no toma en consideración que, en atención a las características del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco, no corresponde que sea la Superintendencia del Medio Ambiente la que se pronuncie en forma anticipada acerca de la vía de ingreso que él debe tener, sino que es el Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana o, eventualmente, la propia Comisión de Evaluación la que acepte un determinado instrumento de evaluación. En este sentido, el programa de cumplimiento aborda adecuadamente esta circunstancia ya que compromete en la acción 1.4. el ingreso al SEIA del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco, proponiendo un plazo de 6 meses para la presentación del proyecto al sistema, pero colocando como supuesto la circunstancia de que se emita por la autoridad una resolución objetando el instrumento de evaluación utilizado. En el caso en que el anterior supuesto se configure las sociedades infractoras están obligadas a reingresar el proyecto, esta vez utilizando la vía de ingreso especificada por la autoridad.

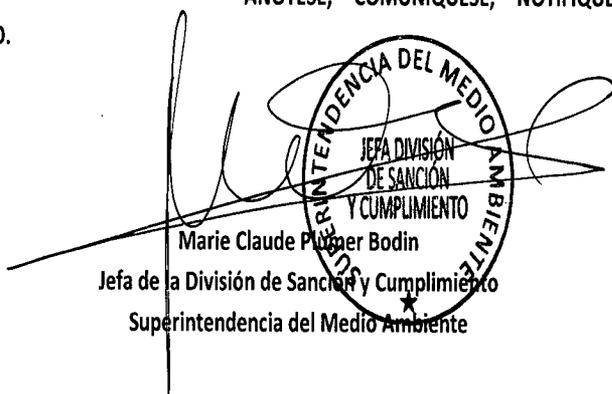
30. En definitiva, los argumentos desarrollados por la denunciante vinculados al instrumento de evaluación que el Proyecto Hacienda Batuco debe utilizar, deben ser expuestos ante la autoridad ambiental de evaluación, para que sea ella, teniendo a la vista los antecedentes específicos del proyecto presentado a evaluación, la que pueda decidir si este tiene o no información suficiente para su evaluación. Eventualmente, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana podrá también pronunciarse sobre la aprobación y rechazo del proyecto, lo que implicará evaluar si los efectos del artículo 11 de la ley 19.300 se configuran o no y si estos fueron correctamente desarrollados en el proyecto sometido a evaluación.

**RESUELVO:**

I. **TENER PRESENTE** las consideraciones expuestas por Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A., en su presentación de fecha 11 de septiembre de 2015.

II. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Condominio los Cántaros de Batuco, con fecha 7 de agosto de 2015, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
Marie Claude Puzos Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
BMA

**Carta Certificada:**

- Juan Sergio Pizarro D'Alencon, en representación del Condominio Los Cantaros de Batuco, domiciliado en parcela número cincuenta, Condominio Los Cántaros de Batuco, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

- Verónica Serrano Madrid y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago.
- Enrique Schlotfeldt Leighton y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago.
- Enrique Guevara Castro, en representación de Aguas Santiago Norte S.A., con domicilio en Avenida del Valle Número 512, oficina 804, ciudad empresarial, comuna de Huechuraba, región Metropolitana.
- Diego Peró Ovalle y Juan Carlos Altmann Martin, en representación de Aconcagua S.A., con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago.
- Diego Peró Ovalle y Augusto Coello Lizana, en representación de Inmobiliaria Noval S.A., con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago.
- Cristián Ramírez Pandolfo y Diego Peró Ovalle, en representación de Constructora Noval Limitada, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago.
- Verónica Serrano Madrid y Mauricio Johnson Undurraga, en representación de Constructora Brisas de Batuco S.A., con domicilio en Av. Presidente Riesco N°5335, Piso 12, Las Condes, Santiago.
- Mauricio Johnson Undurraga y don Juan Rafael Arnaiz Johnson, en representación de Inversiones y Asesorías HyC S.A., domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°3642, Piso 3, Las Condes, Santiago.
- Diego Peró Ovalle y Juan Carlos Altmann Martin, en representación de Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., domiciliados en Avenida Presidente Riesco N°5335, Las Condes, Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.